

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

13 de abril de 1981

Núm. 189-I

PROYECTO DE LEY

Por la que se regula el uso de la Bandera de España y el de otras banderas y enseñas en desarrollo del artículo 4.º de la Constitución.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

La Mesa del Congreso de los Diputados en su sesión del día de hoy adoptó acuerdo, a petición del Gobierno, de tramitar el proyecto de ley por el que se regula el uso de la Bandera de España y el de otras banderas y enseñas en desarrollo del artículo 4.º de la Constitución y aplicar el procedimiento de urgencia previsto en los artículos 103 y 105, ambos inclusive, del Reglamento provisional de la Cámara, así como remitirlo para su tramitación a la Comisión de Presidencia.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de ocho días hábiles, que expira el 25 de abril, para presentar enmiendas al citado proyecto de ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 31 de marzo de 1981. — El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

Exposición de motivos del proyecto de ley por la que se regula el uso de la Bandera de España y de otras banderas y enseñas, en desarrollo del artículo 4.º de la Constitución.

La indisoluble unidad de la nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, en que se fundamenta nuestra Constitución, conforme a su artículo 2.º, aparece simbólicamente representada en la Bandera de España configurada en el artículo 4.º de nuestra Ley Fundamental.

La elevada significación de la enseña patria es causa del alto prestigio del que siempre se ha visto rodeada y del afecto y espíritu de sacrificio que la han acompañado desde su primera aparición en la Historia.

Los nobles sentimientos que suscita el emblema de la Patria deben ser objeto de la protección de la ley ante la posibilidad de que en algún caso pudieran ser ofendidos. Para ello no basta la de carácter penal establecida en términos generales en el artículo 123 y concordantes de nuestro Código punitivo. Es preciso determinar también los casos de lícita utilización de la Bandera de España y prevenir aquellos otros que redundaren en desdoro de la representación que lleva consigo, y establecer las condignas responsabilidades.

Con tal finalidad, el Consejo de Ministros ha aprobado un proyecto de ley que somete al Congreso, acompañado de la presente exposición de motivos, conforme al artículo 88 de la Constitución.

En el texto aprobado se establece en primer término el carácter simbólico de la Bandera de España, remitiéndose a las leyes vigentes para el castigo de los ultrajes u ofensas que se le infieran (artículo 1.º); se recoge lo dispuesto en el artículo 4.º de la Constitución sobre la formación de la Bandera, defiriéndose a la potestad reglamentaria las cuestiones relativas a la fijación de su tamaño y a la del Escudo Nacional en relación con ella (artículo 2.º), y se establece qué banderas tendrán la consideración legal de Bandera de España (artículo 3.º).

Los artículos 4.º al 8.º regulan la utilización de la Bandera de España en el territorio nacional. El primero de ellos se ocupa del uso de la misma en los edificios públicos, distinguiendo los de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Seguridad del Estado, en los que serán la única que podrán ondear, y los de carácter civil, donde podrán figurar otras banderas, ostentando su preeminencia la de España, norma ésta que aparece complementada en el siguiente artículo 5.º, en el que se incluye un precepto sobre la protección penal de la Bandera de España, por reenvío al artículo 123 y concordantes del Código Penal, y concluye con otro que remite a la legislación especial en lo relativo al tratamiento y honores que deben ser prestados a la Bandera de España por las Fuerzas Armadas.

Es importante destacar la prohibición del uso de la Bandera de España con fines partidarios, y las sanciones que tal infracción ha de llevar consigo, contenido todo ello del artículo 6.º

Mención especial merece el artículo 7.º, en el que se previene que la utilización de la bandera o enseña de una Comunidad Autónoma se hará siempre junto a la Bandera de España, y respetando la preeminencia de esta última, con lo que queda reflejado en el uso de la Bandera la integración de las Comunidades Autónomas, representadas por sus banderas o enseñas, en una única Comunidad nacional, simbolizada por la Bandera de España.

En cuanto a las banderas, pendones, es-

tandartes de rango y significación histórica que conserven como prendas de su pasado los Ayuntamientos y las Corporaciones, se permite que puedan seguir exhibiéndose en los cortejos, ceremonias y comitivas que tradicionalmente se vengan celebrando, siempre que se respete la preeminencia de la Bandera de España, por las mismas razones que en el párrafo anterior se expresan.

El artículo 9.º regula el uso de la Bandera de España en el exterior, así como los casos en que, dentro o fuera del territorio, deba ondear junto con la de otros Estados o naciones.

Por último, el proyecto previene la necesaria reprensión inmediata de las infracciones de lo dispuesto en el mismo y el restablecimiento de la legalidad conculcada (artículo 10); la derogación del Real Decreto 2.749/1978, de 24 de noviembre, sobre utilización de la Bandera Nacional, dado que su contenido ha quedado esencialmente contenido en el proyecto (artículo 11), y los oportunos preceptos para el desarrollo de la ley y la fecha de su entrada en vigor.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de la Presidencia, somete a la deliberación de las Cortes Generales el siguiente

PROYECTO DE LEY

Proyecto de ley por la que se regula el uso de la Bandera de España y el de otras banderas y enseñas en desarrollo del artículo 4.º de la Constitución.

Artículo 1.º

La Bandera de España simboliza a la nación y es signo de la soberanía, independencia, unidad e integridad de la Patria.

Los ultrajes u ofensas a la Bandera de España se castigarán conforme a lo dispuesto en las leyes.

Artículo 2.º

1. La Bandera de España, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 4.º de la Constitución española, está formada por tres franjas horizontales, roja, amarilla y roja, siendo la amarilla de doble anchura que cada una de las rojas.

2. Las dimensiones de la Bandera de España y la del Escudo Nacional, en relación con la misma, se ajustarán a las que reglamentariamente se señalen.

Artículo 3.º

Tendrán la consideración legal de Bandera de España:

1. Las concedidas a las Unidades de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Seguridad del Estado.

2. Las que se enarbolan u ondeen en los mástiles de los inmuebles, acuartelamientos, establecimientos, bases, buques y aeronaves de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Seguridad del Estado.

3. Las que se utilicen en edificios públicos, tanto en el interior como en el exterior de los mismos, así como en actos oficiales.

4. La que enarbole como pabellón todo buque, embarcación o artefacto flotante español, cualquiera que sea su tipo, clase o actividad.

Artículo 4.º

1. La Bandera de España será la única que ondee en el asta de los edificios públicos militares y en los acuartelamientos, buques, aeronaves y cualesquiera otros establecimientos de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Seguridad del Estado.

2. Siempre que en los edificios públicos civiles ondeen otras banderas, deberá aparecer con preeminencia en lugar y tamaño la Bandera de España.

Artículo 5.º

1. Cuando se utilice la Bandera de España, ocupará lugar destacado, visible y de honor.

2. Si junto a ella se utilizan otras banderas, la Bandera de España ocupará el lugar preeminente y de máximo honor, y las restantes no podrán tener mayor tamaño.

Se entenderá como lugar preeminente y de máximo honor:

a) Cuando el número de banderas que ondeen juntas sea impar, la posición central.

b) Si el número de banderas que ondeen juntas es par, de las dos posiciones que ocupen el centro, la de la derecha de la concurrencia.

3. Los que utilicen o se sirvan de la Bandera de España con el fin de desprestigiar, desacreditar y atacar la dignidad o la unidad de la nación española están incurso y les será de aplicación lo establecido en el artículo 123 y concordantes del Código Penal, por tener dichos actos la consideración de ultraje a los símbolos o emblemas de la nación española; igualmente les será de aplicación el referido precepto del Código Penal a los presidentes, directores o titulares de organismos, instituciones, centros o dependencias que incumplan lo preceptuado en los artículos anteriores.

4. El tratamiento y honores que deban ser prestados a la Bandera por las Fuerzas Armadas se regirán por su legislación especial.

Artículo 6.º

1. Se prohíbe a los partidos políticos, sindicatos, asociaciones o entidades privadas de toda índole la utilización de la Bandera de España o de sus colores, dispuestos en la forma establecida para la Bandera, como símbolos distintivos y diferenciadores de los citados grupos.

2. El incumplimiento de la prohibición establecida en el párrafo anterior será constitutivo del delito definido en el artículo 123 del Código Penal, por considerarse, a todos los efectos, como un ultraje a los símbolos y emblemas de la nación española; siendo responsables los que ostenten la representación legal de los partidos políticos, sindicatos, asociaciones o entidades privadas de toda índole que hubieran cometido infracción.

Artículo 7.º

Cuando se utilice la bandera o enseña de una Comunidad Autónoma se hará, según lo preceptuado en el artículo 4.º de la Constitución, junto a la Bandera de España y respetando lo dispuesto en el artículo 5.º de la presente ley.

Artículo 8.º

Las banderas, pendones o estandartes de rango y significación histórica que conserven como prendas de su pasado los Ayuntamientos y las Corporaciones podrán seguir exhibiéndose en los cortejos, ceremonias y comitivas que tradicionalmente se vengan celebrando, siempre que se respete lo dispuesto en el artículo 5.º

Artículo 9.º

1. La Bandera de España con escudo, así como el Escudo de España, se colocarán en los locales de las Misiones Diplomáticas y de las Oficinas Consulares españolas, en las residencias de sus Jefes y, en su caso, en los medios de transporte que utilicen para asuntos oficiales.

2. Cuando la Bandera de España deba

ondear junto a la de otros Estados o naciones, lo hará de acuerdo con las normas y usos internacionales que rigen esta materia en las relaciones entre Estados, así como con las disposiciones y reglamentos internos de las Organizaciones intergubernamentales y las Conferencias internacionales.

Artículo 10

Las autoridades reprimirán en el acto las infracciones de lo dispuesto en esta ley, viniendo obligadas igualmente a restablecer la legalidad que haya sido conculcada.

Artículo 11

Queda derogado el Real Decreto 2.749/1978, de 24 de noviembre, sobre utilización de la Bandera nacional.

Artículo 12

Se faculta al Gobierno para dictar las disposiciones que requiera el cumplimiento de la presente ley, la cual entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".